

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-226/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las Ciudadanas Josefina Vázquez Mota, Luisa María Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Fecha:

20 de julio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-226/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán a 20 de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-226/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las ciudadanas Josefina Vázquez Mota y Luisa María Calderón Hinojosa, así como de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito del Partido Revolucionario Institucional y en la Secretaría General el día 11 once de idénticos mes y año, mediante el cual y por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó formal Queja en contra de las ciudadanas Luisa María Calderón Hinojosa y Josefina Vázquez Mota, así como de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, fundándose para ello en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

SEGUNDO. De la misma manera y previo al pronunciamiento de admisión o desechamiento del presente asunto, mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, con base a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, requirió al instituto político actor para efecto de que en el término de 3 tres días, contados a partir de que recibiera la notificación de dicho acuerdo, proporcionara a esta Autoridad Administrativa Electoral el domicilio de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, para efecto de que esta Autoridad pudiese estar en condiciones de realizar el emplazamiento correspondiente en domicilio cierto; en ese mismo auto se ordenó realizar la certificación de los dos discos compactos que la actora acompañó a su escrito inicial de queja; asimismo se ordenó verificar las páginas de internet denunciadas por la actora; y por último girar oficio al Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que remitiese el ejemplar del periódico Cambio de Michoacán en el que de acuerdo a la queja presentada se publicó la nota titulada “Luisa María (tiene mi respaldo sin duda) Vázquez Mota”, localizada en la página 8 ocho, para los efectos de verificar el contenido y existencia de los mismos y en su caso estar en condiciones de mejor proveer en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, se realizaron las certificaciones ordenadas en el acuerdo de esa misma fecha y referido en el párrafo anterior; así mismo con ese mismo data, se giró el oficio ordenado a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional, dando contestación el Titular de la Unidad requerida a través del oficio número UTAICI/26/2011, proporcionando con el mismo el ejemplar del Diario solicitado.

CUARTO. El día 20 veinte de diciembre del año inmediato anterior, fue notificado el acuerdo señalado en el resultando segundo, al Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que proporcionara la información que en el auto señalado se indica, tal y como se desprende de la cédula de notificación respectiva. Con esa misma fecha, se emitió el acuerdo respecto al cumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

QUINTO. El pasado día 23 veintitrés de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió escrito mediante el cual el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, proporcionó el domicilio de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, requerido en el acuerdo tantas veces citado.

SEXTO. Con fecha 24 veinticuatro de diciembre de la señalada anualidad, se emitió la certificación respecto al periodo durante el cual el Partido Revolucionario Institucional podía cumplir con el acuerdo notificado el pasado 23 veintitrés del mes y año señalados, acompañando a dicha certificación el acuerdo mediante el cual se le tuvo al representante del partido actor por proporcionando el domicilio.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual, medularmente: **a)** Se tuvo por recibida la queja, **b)** Se admitió a trámite la misma por ajustarse a lo establecido en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; **c)** Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito de cuenta; **d)** Se ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-PES-226/2011; así como notificar a la actora, y emplazar a los denunciados, las ciudadanas Josefina Vázquez Mota y Luisa María Calderón Hinojosa, así como a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los domicilios que se tienen registrados en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán y aquél proporcionado por el Representante del Partido Actor, con la finalidad de que asistieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos misma que se desarrolló el cuatro de enero de la anualidad en curso, a las 12:15 doce horas con quince minutos, en las instalaciones de esta Autoridad Administrativa Electoral; y, **e)** Se tuvo al denunciante por señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas que en su escrito de cuenta indica; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a los denunciados, el día 29 veintinueve de diciembre de la referida anualidad a todos las partes que integraron el presente procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

OCTAVO. Posteriormente, con fecha 29 veintinueve de diciembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión, a la cual comparecieron por escrito y en estricto orden de presentación, la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, por último, la licenciada Leticia Cruz González, en cuanto representante suplente del Partido Nueva Alianza, escritos mediante los cuales presentaron sus manifestaciones razones y consideraciones, respecto de la queja interpuesta en su contra, ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, y formularon los alegatos que estimaron pertinentes; tal y como se infiere del acta que al efecto fue levantada y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

NOVENO. Posteriormente, el pasado 16 dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó acuerdo mediante el cual ordenó requerir al Partido Acción Nacional para efecto de que en el término de tres días siguientes a la notificación, proporcionara el domicilio de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, en virtud de que la misma no pudo ser llamada a juicio en el domicilio que para tal efecto fue acercado a esta Autoridad; en consecuencia, con el objeto de no causar un perjuicio mayor y dejar a salvo sus derechos y garantías procesales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdo que fue debidamente notificado al Partido Acción Nacional en la misma fecha de su emisión.

DÉCIMO. Derivado de lo anterior, el pasado 23 veintitrés de enero del año en curso, y ante la omisión del Partido Acción Nacional de proporcionar el domicilio de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, esta autoridad ordenó emplazarla fijando la cédula correspondiente en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, adjuntándose para tal efecto las copias de traslado, para efecto de que comparecieran las partes a la audiencia el 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas, en el domicilio de éste órgano electoral. Acuerdo debidamente notificado a las demás partes de manera personal, los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro del mes y año indicados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente, en la fecha acordada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida en el hecho anterior, en la cual compareció por escrito la Licenciada Leticia Cruz González, en cuanto representante suplente del Partido Nueva Alianza, mediante el cual ratifica el escrito presentado con motivo de la audiencia celebrada el pasado 29 veintinueve de diciembre de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO. En auto del 28 veintiocho de enero de 2012 dos mil doce, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-226/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, desde el momento de la presentación de la queja, a la fecha no se ha actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio de fondo en la queja motivo del presente procedimiento, es preciso dejar establecidas dos razones esenciales respecto del llamamiento de las partes, la primera de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

ellas, corresponde al hecho por el cual se emplazó al Partido Nueva Alianza al procedimiento que ahora se resuelve y en las cuales se le tuvo como probable responsable, siendo que el partido actor no lo mencionó en su escrito de queja; y la segunda de ellas, respecto del traslado a la ciudadana Josefina Vázquez Mota; determinaciones que tienen su base en las siguientes consideraciones:

Existe en los archivos de este Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, presentada de manera conjunta con fecha 20 veinte de agosto; solicitud aprobada por el Consejo General con fecha 30 treinta de agosto de la anualidad próxima pasada.

Atento a lo anterior, al momento de la presentación de la queja, es decir, el día 10 diez de noviembre de dos mil once, tal hecho era oficial y público, siendo por tal circunstancia que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación al Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos, y que al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se le llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa¹.

¹ Dichos criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de los rubros siguientes: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS;** y **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Por su parte, esta Autoridad derivado de la mención realizada por el representante del partido actor, en la queja que nos ocupa, realizó las diligencias necesarias para localizar el domicilio cierto de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, en la que se pudiera llevar a cabo el emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador, atendiendo a los criterios antes mencionados; atento a ellos y derivado de que en la queja presentada no se estableció el mismo, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 20 veinte de diciembre de la anualidad pasada, requirió al representante del Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente asunto, proporcionase el domicilio de la ciudadana codenunciada, señalando éste que el domicilio era el correspondiente a la Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, en el Distrito Federal; y/o Calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, Colonia Chapultepec Sur, en esta ciudad capital; sin que en las mismas se hubiese podido realizar el emplazamiento requerido, transcurriendo la fecha que se programó para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin que hubiese presentado la ciudadana en mención.

Impuesto de lo anterior, esta Autoridad procedió con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso a requerir al Partido Acción Nacional, en cuanto Instituto Político en el que se encuentra registrada la ciudadana Josefina Vázquez Mota, proporcionara el domicilio para que fuese informada de las consideraciones de las que se denunciaba, y acudiera a presentar sus consideraciones y alegatos correspondientes dentro de sumario que nos ocupa, con el fin de no violentar su garantía de audiencia; sin embargo el Instituto Político referido no acudió a esta Autoridad a proporcionar los datos solicitados, procediendo esta Autoridad a colocar en los estrados de este Órgano Electoral, copia certificada de los autos, ante la ausencia de domicilio cierto de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 52 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si tales conductas son atribuibles a los denunciados, las cuales en lo medular hizo consistir en:

- I. Que con fecha 20 veinte de agosto del año 2011 dos mil once se registró ante el Instituto Electoral de Michoacán la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa como candidata al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza
- II. Que con fecha 27 veintisiete de julio del año 2011 dos mil once la entonces Diputada Federal Josefina Vázquez Mota, emitió a favor de la otrora candidata de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, en el que desde su perspectiva se precisaron un cúmulo de características propositivas de la hasta en ese momento precandidata, que no estaban directamente vinculadas hacia el seno del Partido, sino que por el contrario estaban destinadas a la totalidad de la ciudadanía que tuviera acceso a la página de YouTube <http://www.youtube.com/watch?v=Wa7g4aSOX8>;
- III. Que la servidora pública acompañó a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y ha emitido pronunciamientos en relación a que debe Gobernar el Estado, al ser ella quien conoce las necesidades de la gente michoacana y ser la mejor opción dentro de la actual contienda electoral;
- IV. Que conforme al Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, el periodo de campaña electoral de candidatos a Gobernador del Estado transcurrirá del día 31 de agosto al día 09 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, y por tanto, todo acto que se desarrolle antes de dicho periodo se debe entender contrario a la norma;
- V. Que por tanto las expresiones realizadas por la ciudadana Josefina Vázquez Mota a favor de la entonces candidata Luisa María Calderón



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Hinojosa, al provenir de la entonces servidora pública, alejándose de su obligación de tener un comportamiento imparcial, y violentan además lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral, así como los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y equidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, al considerar como actos anticipados de campaña las manifestaciones realizadas por la etapa en que las mismas fueron realizadas, y estarse llevando, según manifiesta, una campaña paralela.

- VI. Que las manifestaciones denunciadas, no fueron deslindadas por el Partido Acción Nacional, razón por la cual se actualiza la responsabilidad por *Culpa in vigilando*, toda vez que estima, los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes, dirigentes, simpatizantes, etc.

Para acreditar su dicho, el denunciante presentó como elementos de prueba los siguientes:

1. Documental pública, consistente en el acta destacada fuera de protocolo, con número de certificación número 1989 un mil novecientos ochenta y nueve, de fecha 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once, realizada por el notario número 3, Licenciado Edgar Fernando Ruíz Bastien, con residencia en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, en la cual se contiene la certificación de las páginas de internet:

- a. <http://www.youtube.com/watch?v=Wa7q4aSONX8>;

2. Prueba Técnica, consistente en un disco compacto (Disco 1 uno), en la cual se contiene un discurso de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, donde realiza manifestaciones de apoyo en favor de Luisa María Calderón Hinojosa;

3. Prueba técnica, consistente en un disco compacto (Disco 2 dos) en el cual se encuentra copia del contenido de las páginas web:

- a. <http://www.noticiasmvs.com/noticias/estados/revela-vazquez-mota-apoyo-total-a-la-hermana-del-presidente-428.html>;
- b. <http://eluniversal.com.mx/notas/793814.html>;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011

- c. <http://eluniversal.com.mx/notas/788517.html>;
- d. <http://eluniversal.com.mx/notas/788517.html>

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

5. La instrumental de actuaciones.

Así mismo el representante del Partido actor, mencionó como prueba la certificación que realizase el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de las páginas de internet:

- a. <http://www.youtube.com/watch?v=Wa7q4aSONX8>;
- b. <http://www.noticiasmvs.com/noticias/estados/revela-vazquez-mota-apoyo-total-a-la-hermana-del-presidente-428.html>;
- c. <http://eluniversal.com.mx/notas/793814.html>;
- d. <http://eluniversal.com.mx/notas/788517.html>;
- e. <http://eluniversal.com.mx/notas/788517.html>;

Certificación que fuese acordada con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se ordenó, además de la verificación de las páginas de internet señaladas por el representante del Partido Revolucionario Institucional y las cuales han sido mencionadas en líneas que anteceden, la certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en dos discos compactos; ordenándose además en el referido acuerdo girar atento oficio a la Unidad de la Unidad de Información y Comunicación Social de éste órgano electoral, para corroborar la publicación del periódico Cambio de Michoacán.

Actuaciones que obran en el expediente que nos ocupan, destacándose de las mismas los siguientes elementos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

- Respecto al acta destacada fuera de protocolo número 1,989 mil novecientos ochenta y nueve, de fecha 06 seis de septiembre del año inmediato anterior y elaborada por el licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastián, notario público número tres de esta ciudad capital, en el cual el Fedatario acredita la existencia de un video en el link electrónico <http://www.youtube.com/watch?v=Wa7q4aSOnX8>, en el que se advierte un video que se titula “Josefina Vázquez Mota, testimonio”, señalando que aparece una persona del sexo femenino dando un testimonio con una duración aproximada de siete minutos veintiún segundos; no obstante lo anterior, no se hace constar en el acta destacada el contenido del video certificado.
- Respecto a la nota periodística publicada en el medio de comunicación impreso denominado “**Cambio de Michoacán**”, publicado con fecha 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, en su página 8 ocho, y la cual fue firmada por el reportero Humberto Castillo, se pueden advertir elementos de la nota, los cuales presumiblemente se infiere corresponde a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, mismos que establecen, lo siguiente: “Tiene mi respaldo sin duda, el respaldo de toda la bancada, como sucede en estos procesos”; “No tengo duda que es una mujer y una política con méritos propios, que es una política con su propia historia y sus méritos que ha sido, sin duda, valiente, decidida, clara en sus propuestas, que ganó una elección interna en términos democráticos”; “Hemos decidido venir a Michoacán por a importancia que representa, porque tenemos una bancada muy importante de Michoacán y porque queremos decirle a otros los mexicanos que Michoacán es una tierra de gente trabajadora y honesta, que esta enfrentando también, como en otros estados del país, al crimen organizado”; “Me parece que lo más importante es tener un apego irrestricto a la ley, tengo conocimiento que otros grupos parlamentarios también sesionaron aquí en Michoacán y, por lo tanto, creo que lo que tenemos que hacer es cumplir irrestrictamente con la ley y eso haremos”, además de realizar diversos pronunciamientos tendentes a informar sobre sus labores y actividades en la Cámara de Diputados. Información que fue debidamente verificada con la proporcionada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional, del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

- Respecto al disco compacto denominado “Disco compacto 1”, el cual se certificó su contenido el pasado 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, en el que desde el inicio de su reproducción hasta la conclusión del mismo, se puede observar la participación de la ciudadana Josefina Vázquez Mota estableciendo en su intervención, lo siguiente: *“Bueno he conocido a Cocoa como una luchadora incansable en las causas sociales, la conocí como Secretaria de Desarrollo Social, ella estaba como Senadora de la República y era una de las Senadoras más participativas, más activas, al mismo tiempo más exigentes pero sin duda más trabajadoras. Una Senadora que siempre me sorprendió, porque no tenía un trabajo legislativo encerrada en su oficina. Era una legisladora que iba a las comunidades, que caminaba todo el país, que daba cuenta de si el programa se había aplicado, o si no había llegado a tiempo, cómo se habían ejercido los recursos, y cuando iba yo a comparecer al Senado de la República, siempre solidaria, pero siempre cuestionaba, siempre conocedora de sus temas, por lo tanto es una mujer a la que quiero, a la que he aprendido a conocer en la trinchera del trabajo. Es una política como diríamos de calles, de banquetas, de colonias populares, de comunidades indígenas, de una gran fuerza, de una férrea voluntad, no tiene ninguna limitación para denunciar cuando cree que tiene que denunciar y con la misma pasión y con la misma entrega, ha defendido sus causas así de que para mi Cocoa es una de las políticas no solamente que más admiro por su capacidad de estudio y de trabajo, que más admiro porque camina México y porque conoce su trabajo, no desde una oficina sino justamente donde sucede, que es el trabajo con la gente y para ella preferentemente la gente más pobre, la gente que tiene más dolor y también más urgencia de esperanza. Michoacán tiene que votar por Cocoa, porque Cocoa conoce el Estado de Michoacán, lo conoce y lo ha caminado. Lo ha caminado y al caminarlo puede no solamente entender de mejor manera sus problemas puede sin duda alguna y tiene las mejores soluciones para Michoacán merece estar diferente que como está hoy, Michoacán merece recobrar su confianza y su paz, Michoacán merece reconstruir su vida cultural, artística. Michoacán tiene que volver a sentir orgullo de su pasado educativo, de ser pionera en sus universidades, de ser el centro de un mundo de inteligencia, Michoacán tiene bellezas turísticas que si fuese solamente*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

un País por si sólo tendría todo un patrimonio histórico, cultural, turístico, que debemos promover de mejor manera, Michoacán tiene familias de gran arraigo, de gente muy trabajadora y emprendedora. Michoacán el de las artes, Michoacán el de los orfebres, Michoacán tejedores de tapetes y de mantas, Michoacán de cultura, Michoacán de futuro. Y por eso, y porque Cocoa es esta mujer que ama a su tierra, que ha luchado por ella que nunca ha dejado Michoacán hay que acompañar por vez primera a quien sin duda tiene toda la posibilidad no solamente de ser la candidata de Acción Nacional sino de ser la primera mujer gobernadora en el Estado de Michoacán. Hay que acompañar a Luisa María Calderón, hay que votar por Cocoa; porque Cocoa es una mujer Michoacana que conoce y ama su tierra. Porque Cocoa ha caminado Michoacán y conoce su problemática, su dolor, sus anhelos, sus sueños; pero sobre todo Cocoa sabe de que están hechas las mujeres y los hombres de Michoacán, de esta grandeza y de este amor no solamente por su tierra sino de este querer un mejor presente y un mejor futuro.

Porque Cocoa significa el anhelo y la esperanza de muchísimas familias, es una mujer sumamente trabajadora y comprometida, porque es una política que honra su palabra, y porque Cocoa tiene las mejores soluciones en una agenda de paz, y de concordia y de trabajo para Michoacán.

Bueno primero quiero decir que el hecho de que Cocoa sea mujer, le da la certeza al electorado, a las mujeres y a los hombres de Michoacán, de que igual que muchísimas mujeres en México, Cocoa es trabajadora, Cocoa es incansable, Cocoa sabrá de entender de mucho mejor manera las necesidades de las madres de familia, Cocoa podrá acompañar a muchas mujeres que solitas luchan como jefas de familia para sacar a sus hijos adelante, Cocoa sabe también del valor de la familia y los valores que requieren estas familias para construir un mejor comunidad una mayor cohesión, un mejor tejido social. Porque Cocoa tiene la sensibilidad de escuchar a los jóvenes y de luchar por hacer sus sueños realidad, y porque Cocoa es una mujer que entiende particularmente a las comunidades más pobres, a las mujeres indígenas y estoy segura hará todo lo que esté de su parte junto con toda la ciudadanía para ampliar los márgenes de libertad de todas las mujeres en Michoacán, y al mejorar la vida de las mujeres en Michoacán, mejorará la vida de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

muchísimas familias en el Estado y por lo tanto también va a mejorar la vida de México.

Yo quiero invitar a todas las mujeres, a todos los hombres, a todos los jóvenes del PAN a participar en esta contienda interna, les quiero invitar, porque tenemos la oportunidad de ganar esta Gubernatura, porque tenemos la oportunidad real de darle a Michoacán con el liderazgo de Cocoa su conocimiento, su pasión, su valor para tomar decisiones, por vez primera una posibilidad de modernidad, de una agenda de reconciliación y también de concordia.

Porque ha llegado la hora de paz para Michoacán, porque ha llegado la hora de trabajo para Michoacán, porque ha llegado la hora de transformación profunda, porque ha llegado la hora de educación de calidad, porque ha llegado la hora de participar, porque ha llegado la hora de recuperar Michoacán, para la gente buena de Michoacán que sin duda son la mayoría, por todas estas razones hoy las mujeres, los hombres y los jóvenes del PAN tenemos que decirle sí a la democracia, sí a la participación, sí a Luisa María Calderón, sí con Cocoa para transformar de una vez y para siempre la vida de Michoacán, con Cocoa lo podemos hacer y con Cocoa lo vamos a lograr.

Con Cocoa elige ganar, con Cocoa elige ganar paz, con Cocoa elige ganar por el trabajo, con Cocoa elige ganar por nuestros hijos, con Cocoa elige ganar por la libertad y por la democracia, con Cocoa elige ganar el presente, pero sobre todo el futuro para Michoacán.” Siendo acompañado el texto anterior, con seis imágenes que se desprenden del video contenido en el disco señalado.

- Por otro lado, en la documental acercada identificada con la denominación “Disco compacto 2”, se certificó el contenido de ésta, encontrándose en su contenido en notas periodísticas de los medios electrónicos denominados “Noticias MVS” y “El Universal.mx”, las cuales consistieron en:



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011

Noticias MVS Martes, 8 de noviembre de 2011 / 10:39

HOME NOTICIAS RADIO ENTREVISTAS PODCAST ECONOMÍA Y FINANZAS DEPORTES ESPECTÁCULOS TECNOLOGÍA ACTUALIDAD MÁS

Log In Comenta usando tu cuenta de Facebook

Radio en Vivo Webcam en Vivo Resumen Informativo

Home / Nacionales / Revela Vázquez Mota apoyo total a la hermana del Presidente

Paquetes de Vacaciones
Descubre nuestras Promociones Planifica tu Viaje al Mejor Precio!
[Travelists.com/michoacan](#)

Anuncio Google

Revela Vázquez Mota apoyo total a la hermana del Presidente

Señala Vázquez Mota que apoyarán con todo a Luisa María Calderón para la gubernatura de Michoacán. Javier Corral dice que "Cocoa" es mucho mejor que Felipe Calderón.

Vistas: 299
Fecha: miércoles 24 de agosto de 2011
Fuente: Omar Aguilar

¿Te gusta esta historia?
Me gusta 0 Registrarte to see what your friends like. Tweet 0

Josefina Vázquez Mota apoya a "Cocoa" Calderón (NTMX)

La coordinadora del Partido Acción Nacional (PAN) en la Cámara de Diputados, Josefina Vázquez Mota afirmó que ella y su grupo parlamentario apoyan a Luisa María Calderón hermana en la búsqueda de la gubernatura del estado de Michoacán.

En entrevista en el marco de la Reunión Plenaria panista, agregó que se comunicará telefónicamente con el actual gobernador Leonel Godoy para notificarle de las actividades de su bancada y su reunión con la abanderada de Acción Nacional, pues dijo, no hay nada que ocultar.

La aspirante a la candidatura presidencial panista, recordó que el pasado sábado acompañó a la hermana del presidente de la República en su registro ante las autoridades electorales locales, por lo que refrendó su apoyo, toda vez que es una mujer que trabaja con su luz propia.

En cuestiones legislativas, Vázquez Mota lamentó que no se haya realizado un periodo extraordinario de sesiones para sacar las reformas pendientes, incluso no mencionó el nombre de ningún partido pero denunció que un grupo parlamentario es el que ha obstaculizado el avance de los cambios legislativos.

La lidereza de los diputados panistas señaló que el propósito central de esta reunión es construir la agenda legislativa, donde las prioridades serán la aprobación de las reformas política y laboral así como la Ley contra el Lavado de Dinero.

Luego de adelantar que este jueves asistirá el presidente Felipe Calderón y el rector de la UNAM, José Nino, Vázquez Mota mencionó que se trata de una reunión de suma importancia para determinar los temas que imputarán en el próximo periodo ordinario de sesiones, donde explicó hay mucho que trabajar.

Más Radio Entrevistas

Mario Fabio Batrónes senador del

Coalición PAN-PRD

Los Gobiernos de Coalición son una

Videos Noticias MVS

Todo listo para el cambio en Grecia

Según un comunicado de la Presidencia griega tras la reunión mantenida por Papandréu y Bamarás con el presidente heleno, Carolos Papuías, "se ha llegado a un acuerdo de formar un Gobierno que lleve a elecciones inmediatas, tras aprobar el acuerdo del 26 de octubre en Bruselas".

Videos NTMX
Otros videos...

Juez propina patiza a su hija en EU

Angry Birds llega a la descarga número 500 millones

Sicuestro por 50 pesos

Ebrard en la Línea 12

ver todos los videos >>>

Regresar Arriba

Noticias MVS

Noticias MVS es una compañía de MVS Radio, sigue las mejores radio entrevistas en nuestro portal todos los días.

© Todos los derechos reservados MVS Radio. Sitio desarrollado por MVS Digital 2010.

Legales
Mapa de Sitio
Aviso de privacidad

Secciones

- Actualidad
- Arte y Cultura
- Capital
- Ciencia y Tecnología
- Deportes
- Economía
- Espectáculos
- Estados
- Internacionales
- Mundo Geek
- Nacionales
- Policia

Programas

- Primera Emisión con Carmen Arriagui
- Segunda Emisión con Luis Cárdenas
- Tercera Emisión con Ezra Shabot
- Avanzando el Conocimiento
- Autos y Más
- Caras de la Ciudad
- Cinema Motion
- Coordenada 102.5
- Deportes MVS
- El Banquete del Dr Zapal
- El defensor de la audiencia
- El Explicador
- Ética ahora
- Informe MVS
- La del Este
- Mayor con Gaby Vargas
- Para Mis Niños
- Postales
- Rumbo Responsable
- Simple y Genial
- Sonécito
- Tan claro como esto

MVS Comunicaciones

- MVS Comunicaciones mva.com
- MVS Radio mvaradio.com
- MVS Televisión mvstelevision.com
- Grupo CMB concmb.com

Contactanos

Ventas
Dirección de Ventas
Tel. 52 05 21 51
ventasradio@mvs.com

24 de agosto de 2011.

Fuente: Omar Aguilar.

“Señala Vázquez Mota que apoyarán con todo a Luisa María Calderón para la gubernatura de Michoacán. Javier Corral dice que Cocoa es mucho mejor que Felipe Calderón.

La coordinadora del Partido Acción Nacional (PAN), en la Cámara de Diputados, Josefina Vázquez Mota afirmó que ella y su grupo parlamentario



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

apoyan a Luisa María Calderón Hinojosa en la búsqueda de la gubernatura del estado de Michoacán.

En entrevista en el marco de la Reunión Plenaria panista, agregó que se comunicaría telefónicamente con el actual gobernador Leonel Godoy Rangel, para notificarle de las actividades de su bancada y su reunión con la abanderada de Acción Nacional, pues dijo, no hay nada que ocultar.

La aspirante a la candidatura presidencial panista, recordó que el pasado sábado acompañó a la hermana del presidente de la República en su registro antes las autoridades electorales locales, por lo que refrendó su apoyo, toda vez que es una mujer que brilla con luz propia.

...”

14 de septiembre de 2011
De la corresponsalía | El Universal

Cocoa hace política para toda la vida: Vázquez Mota.

La aspirante Vázquez Mota a la candidatura panista destaca las cualidades de la abanderada del PAN al gobierno de Michoacán.

Josefina Vázquez Mota, aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República en visita por Michoacán, aseguró que Luisa María Calderón Hinojosa no hace política para tres años, sino para toda la vida.

En desayuno con mujeres empresarias de la entidad, puntualizó que hay políticos que trabajan por una temporada para servirse del poder, lo cual



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

no es el caso de la candidata de la dupla Acción Nacional y Nueva Alianza a la gubernatura de Michoacán.

En el evento estuvo presente la diputada federal Laura Suarez y el Senador Alfonso Razo.

Vázquez Mota consideró a Luisa María como una mujer valiente que se ha atrevido a denunciar lo que otros no lo han hecho.

Por su historia de vida, agregó que estamos seguros de que actuara contra la impunidad y corrupción en su gobierno por que no cuenta con ningún compromiso con ningún poder.

Asimismo aseguró que Michoacán y México están listos para ser gobernados por una mujer.

Por su parte Luisa María Calderón agradeció el apoyo de la exdiputada federal por haberla acompañado la mañana de este martes en la reunión con empresarias michoacanas, lugar donde Vázquez Mota confió que obtener la candidatura de su partido a la presidencia de la República.

Jueves 25 de agosto de 2011
Jorge Ramos.

Vázquez Mota ve triunfo de Luisa María Calderón en Michoacán

La coordinadora del PAN en la Cámara de diputados recibió el respaldo de los diputados de su bancada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Josefina Vázquez Mota, coordinadora del PAN en la Cámara de Diputados vaticinó ante el Presidente Felipe Calderón Hinojosa el triunfo de su hermana Luisa María Calderón Hinojosa como gobernadora de esta entidad.

Al participar en la reunión plenaria de la bancada Calderón aplausos y gritos de “bravo” de los diputados a su coordinadora parlamentaria.

Ernesto Cordero, Secretario de Hacienda y precandidato presidencial del PAN como Vázquez Mota, miró el respaldo a la legisladora.

Vázquez Mota dijo que los aplausos fueron por la enjundia de sus compañeros por los trabajos y la presencia presidencial.

Enseguida dijo que Michoacán es tierra de forjadores del PAN como Luis Calderón Vega, padre del mandatario y de Miguel Estrada.

Vázquez Mota apuntó que en los próximos meses Michoacán “será tierra panista con la primer mujer gobernadora” es decir, Luisa María Calderón, quien se reunió ayer con los diputados federales del PAN.

- De la misma manera, la certificación realizada al portal electrónico localizado en el link <http://www.youtube.com/watch?v=Wa7q4aSOxX8>, se hizo constar efectivamente que la descripción de éste, coincide totalmente con el contenido en el disco compacto número uno anteriormente detallado, razón por la cual con la finalidad de repeticiones inútiles la descripción de la misma se obvia en el presente apartado.
- Por su parte la certificación del contenido de las páginas web denunciadas, <http://www.noticiasmvs.com/noticias/estados/revela-vazquez-mota-apoyo-total-a-la-hermana-del-presidente-428.html>; <http://eluniversal.com.mx/notas/793814.html>; y, <http://eluniversal.com.mx/notas/788517.html>; arrojó el siguiente resultado:



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011

EL CIUDADANO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE INSERTA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 02 DOS FOJAS ÚTILES, CORRESPONDE AL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET:

<http://www.noticiasmvs.com/noticias/estado/revela-vazquez-mota-apoyo-total-a-la-hermana-del-presidente-428.html>



<http://eluniversal.com.mx/notas/793814.html>



<http://www.eluniversal.com.mx/notas/788517.html>



LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.
MORELIA, MICHOACÁN A 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2011, DOS
ONCE. DOY FE.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Así las cosas, este Órgano Electoral, advierte que del análisis de la queja y las constancias que obran en autos, respecto a los agravios esgrimidos por la denunciante, estos resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria de los numerales que invoca, la hizo consistir en una serie de actos que la ciudadana Josefina Vázquez Mota, entonces diputada federal por el Partido Acción Nacional, realizó a favor de la otrora Precandidata del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado de Michoacán, entre los cuales destacó un discurso emitido por la ciudadana Josefina Vázquez Mota, en el cual se contiene información relativa a la trayectoria profesional de la otrora candidata, el día 27 veintisiete de julio del año inmediato anterior, mismo que se publicó en la página web <http://www.youtube.com/watch?v=Wa7q4aSOnX8>, con el que desde la óptica del quejoso, se realizan actos anticipados de campaña, al materializarse con el contenido publicado en el video de referencia, los actos anticipados de campaña de los que la actora se duele, violentando con ello lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los principios rectores del proceso electoral tales como la certeza, legalidad y equidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

En base a ello, la legislación que se estima violada por el representante del Partido Revolucionario Institucional lo es, la siguiente:

“Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Por su parte esta Autoridad considera necesario verificar los hechos denunciados atendiendo a lo establecido en el Libro Segundo, Título Tercero Bis, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual contempla los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, en el cual se señala la etapa de precampaña, las características y los actos de éstas, así como qué se debe entender por propaganda electoral; numerales que se insertan a continuación:

“Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Bajo ese contexto, los actos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, toda vez que, como se advertirá a continuación, las aludidas publicaciones no contienen elementos establecidos en el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán o aquellos considerados por los órganos jurisdiccionales para ser considerados como propaganda electoral con los cuales se pudiese acreditar los actos anticipados de campaña y violentar por tanto los principios rectores del proceso electoral señalados como violados por el actor.

En efecto, del análisis de los artículos 37-E, 37-F y 37-G, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se pueden observar los siguientes elementos:

- Que la precampaña es el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y ciudadanos que simpatizan o apoyan alguna aspiración.
- Que éstas se ajustarán a lo dispuesto por el Código, Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos.
- Que los actos de precampaña tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, dentro de los cuales se encuentran, Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; Los debates, foros, presentaciones o actos públicos; Las entrevistas en los medios de comunicación; Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.
- Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Por su parte el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su contenido los elementos para que un acto pueda considerarse como propaganda electoral:

- Que la propaganda electoral, generalmente se manifiesta a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones
- Deberá tener una identificación precisa de del partido político o coalición que hubiese registrado al candidato;
- Debe de producirse y difundirse por un partido político, su candidato registrado o sus simpatizantes;
- Que la misma deba tener el propósito de presentar a la ciudadanía una oferta política;

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha establecido en diversos precedentes que para que un hecho pueda considerar como propaganda electoral, el mismo debe de cumplir ciertas condiciones, que derivan de las exigidas por la norma, a saber:

1. Que se produzca y difunda durante la campaña electoral.
2. Que se genere por los partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.
3. Que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.
4. Que se solicite el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

² Tales consideraciones han sido plasmadas, entre otros, dentro de los expedientes SUP-RAP-475/2011 y SUP-JRC-77/2001.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

5. Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se reflejara en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector por determinada fuerza política.

Del análisis a las constancias acercadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en relación con los elementos señalados por los artículos del Código Electoral del Estado y los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está en condiciones de determinar que las afirmaciones vertidas por el representante del Partido actor no corresponden a actos anticipados de campaña electoral, como lo estableció en su escrito, ello, toda vez que de las mismas, en especial del video alojado en la página web [www.youtube.com/watch?v=Wa/q\\$aSOnX8](http://www.youtube.com/watch?v=Wa/q$aSOnX8) si bien se pueden observar elementos mediante los cuales la ciudadana Josefina Vázquez Mota invite a mujeres y a los hombres a los jóvenes a votar por la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, dicha invitación la circunscribe a los miembros del Partido Acción Nacional y respecto de la elección interna del Instituto político denunciado, elementos que coinciden con lo establecido por los artículos 37-E, 37-F y 37-G, por el contenido del mismo; sin que se pueda advertir, con claridad la fecha en que la misma fue realizada, toda vez que atendiendo a lo señalado por la información contenida en el video reproducido, ésta tiene que el video materia de análisis fue alojado en la página mencionada el día 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, fecha que coincide con lo manifestado por el representante del Partido actor en la queja promovida por éste, más no así con la diversa señalada en el acta destacada fuera de protocolo levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número tres, quien hace constar la existencia de un video con las características aludidas, el día 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once.

Elementos los anteriores que al ser analizados atendiendo a lo establecido por el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el cual establece las características y el valor que se le otorga a las documentales técnicas, podemos concluir que el mismo, tiene el carácter de simple indicio; ello al tener en cuenta que si bien las fechas asentadas en la queja y la establecida por el fedatario público son diversas, en el acta destacada, no se hace constar los elementos establecidos en el video por lo cual ésta no pudiera constituir una



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

prueba plena.

Una cuestión a destacar de la técnica analizada, es que, el actor establece que con fecha 27 veintisiete de julio la diputada federal Josefina Vázquez Mota emitió un discurso a favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, en el cual realizó una serie de características propositivas de la hasta en ese momento precandidata; fecha la anterior que atendiendo a las modalidades y términos, informados por el Partido Acción Nacional, para su proceso de selección interna de precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado, el cual concluiría el 31 treinta y uno de julio con la elección interna; por tanto, y al no advertirse del mismo que éste contenga elementos como los mencionados para que deba considerarse como propaganda de campaña electoral, y si por el contrario que el mismos vaya dirigido hacia “las mujeres, los hombres y los jóvenes del Partido Acción Nacional” es que se afirma que con la misma, no se realizaron actos de campaña electoral anticipada y si acciones dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Por otro lado, respecto a las notas periodísticas publicadas en el medio impreso Cambio de Michoacán y en las páginas web www.noticiasmvs.com y www.eluniversal.com.mx las cuales presentó como pruebas documental privada y técnica –en el caso de los links electrónicos- en el disco compacto que para tal efecto aportara el representante del partido actor, y las cuales en líneas que anteceden han sido reproducidas, debe dejarse precisado que respecto de la relativa a la página de internet <http://www.noticiasmvs.com/noticias/estados/revela-vazquez-mota-apoyo-total-a-la-hermana-del-presidente-428.html>, en la investigación llevada a cabo por el Secretario General con la finalidad de certificar su existencia y contenido, no se logró acreditar la existencia de la misma; no obstante lo anterior, de los elementos contenidos en la presentada por el representante del partido actor se puede desprender en lo que interesa al presente asunto que ésta fue desarrollada por Omar Aguilar en cuanto responsable de la nota publicada por la página electrónica de Noticias MVZ, el 24 de agosto de la anualidad próxima pasada desprendiéndose de la misma con meridiana claridad que la ciudadana Josefina Vázquez Mota, realizó manifestaciones en las cuales, no se advierte si son resultado de alguna pregunta expresa dirigida a ella, o una opinión realizada en alguna rueda de prensa, manifestando en la misma que “apoyaran con todo a



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

Luisa María Calderón Hinojosa para la gubernatura de Michoacán”; que “ella y su grupo parlamentario apoyan a Luisa María Calderón Hinojosa en la búsqueda de la Gubernatura del Estado de Michoacán”; “que había acompañado a la hermana del presidente de la República en su registro ante las autoridades electorales locales y refrendaba su apoyo, al ser una mujer que brillaba con luz propia”.

De la misma forma, de la nota publicada en el medio impreso Cambio de Michoacán se advierte que el periodista Humberto Castillo, es el responsable de la nota publicada con fecha 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once; advirtiéndose de su contenido, respuestas de la ciudadana Vázquez Mota a preguntas realizadas al redactor de la misma, esto es, las expresiones realizadas por la ciudadana fueron manifestadas a preguntas expresas por el reportero en las cuales, de manera similar que la nota anterior manifestó que “[La candidata Luisa María Calderón Hinojosa] Tiene mi respaldo sin duda, el respaldo de toda la bancada”, “No tengo duda que es una mujer y una política con su propia historia y sus méritos”; “Hemos decidido venir a Michoacán por la importancia que representa, porque tenemos una bancada muy importante de Michoacán”; manifestaciones que surgen de preguntas expresas realizadas por el reportero y las cuales, en atención al derecho de expresión fueron contestadas, tal y como advierte del contenido que mas adelante contiene la redacción, al establecerse en la misma respuestas a los siguientes cuestionamientos ¿Cómo deslindarse de las acusaciones, sobre todo de que otra vez hay cargada a favor de ella? -sin que se advierta la persona que la formula- donde la ciudadana Vázquez Mota expresa que : “Me parece que lo más importante es tener un apego irrestricto a la ley, tengo conocimiento de que otros grupos parlamentarios también sesionaron aquí en Michoacán y, por lo tanto, creo que lo que tenemos que hacer es cumplir irrestrictamente la ley y eso haremos”; pronunciándose posteriormente sobre sus actividades realizadas al interior de la Cámara de Diputados, así como informar diversas actividades entre los legisladores y funcionarios que la acompañaban.

Por su parte las diversas notas publicadas por el periódico El Universal, firmadas por Jorge Ramos en fecha 25 veinticinco de agosto del año 2011 dos mil once; y por la corresponsalía de dicho medio impreso en la diversa 14 catorce de septiembre, si bien contienen manifestaciones por parte de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

ciudadana Vázquez Mota a favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, al menos la del 25 veinticinco de agosto, se puede observar que se realizó hacia un grupo del propio Partido Acción Nacional, esto es, Legisladores de dicho Instituto Político, a los cuales la ciudadana Josefina Vázquez Mota afirmó, que en los próximos meses Michoacán sería tierra panista con la primer mujer gobernadora”; manifestaciones que contrario a las plasmadas en la nota de fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once en la que Josefina Vázquez Mota, reunida con mujeres empresarias de la entidad destaca las cualidades de la abanderada del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado, realizando además, en base a la composición de la nota, una participación la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, con base en lo establecido por el artículo 29 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las notas periodísticas son consideradas como simples indicios, las cuales administrados con otros medios de prueba, pueden elevar el grado de convicción de lo en ellas contenido, lo cual no ocurrió en la especie, ya que como quedó establecido, las documentales acercadas en el caso de las notas de MVZ Noticias, Cambio de Michoacán y el Universal de fechas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto tratan del mismo evento y el cual si bien constituye una evidencia de que el mismo se llevó a cabo, no así de que los elementos en las notas publicadas se consideren actos anticipados de campaña electoral, toda vez que, suponiendo que las mismas se hubiesen desarrollado con los elementos establecidos en la redacción utilizada, debe señalarse que de ellas se advierte que se llevaron a cabo en un evento privado, esto es, en el marco de la Reunión Plenaria panista, ante legisladores emanados de ese partido político, dentro del evento de la reunión en cita; dándose a conocer tales manifestaciones, por la cobertura realizada a dicho evento a través de la nota periodística responsabilidad de sus respectivos redactores.

Situación diversa ocurre con la denominada *“Cocoa hace política para toda la vida”* publicada en el periódico El Universal con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, la cual de la redacción utilizada, con independencia del valor indiciario que se les otorga a las notas periodísticas, se puede observar que la misma sí se desarrolló en un evento público, con “mujeres empresarias del Estado de Michoacán”, evento en el cual estuvo acompañada de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

ciudadana Josefina Vázquez Mota, sin que se advierta de la misma que se trate de militancia del Partido Acción Nacional como en las notas anteriores y en la que, la ciudadana Vázquez Mota, destaca aspectos de la entonces candidata Luisa María Calderón Hinojosa. Nota periodística, esta última, que con independencia del valor indiciario a que se hace merecedora, tampoco constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que, si bien pudiese acreditarse que el evento fue realizado con ciudadanas sin vínculo partidista, y que en el evento se destacaron características de la entonces candidata, también lo es que a la fecha de publicación de la misma, 14 catorce de septiembre de la anualidad próxima pasada, las campañas electorales para la elección de Gobernador ya habían dado inicio, al haberse aprobado por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los acuerdos mediante los cuales los partidos políticos solicitaron los registros de sus candidatos para dicha elección con fecha 30 treinta de agosto de la anualidad próxima pasada; por tanto las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado, atendiendo a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán dieron inicio al día siguiente de aprobados éstos, razón por la cual al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, fecha en la que se publicó la nota denunciada y la cual, desde la óptica de esta Autoridad contenía elementos generales a favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y los cuales, iban dirigidos a un grupo de mujeres no pertenecientes al instituto político postulante, la misma no debe considerarse como un acto anticipado de campaña electoral, toda vez que al momento de su publicación, las campañas electorales, ya habían dado inicio.

Sirven de apoyo a lo antes señalado, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

Por tanto los pronunciamientos de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, en favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata al cargo del Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza no son susceptibles de ser sancionados, toda vez que como se estableció anteriormente los mismos se encontraron dirigidos a la contienda interna del Partido Acción Nacional y, en uno de los casos, las manifestaciones realizadas se encontraban dentro del periodo permitido por la norma; sin embargo debe establecerse que las mismas se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadana denunciada, situación que encuadra en el supuesto establecido en el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Resulta igualmente importante traer a colación el criterio sostenido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los Recursos de Apelación, número TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-006/2011, Acumulados, pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional consistente en lo que interesa en la especie, en lo siguiente:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación", cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro. En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad. En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.*

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente. En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere se candidato a gobernado por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia...". Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas. En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

*representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*³

65. *Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se trata en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

66. *Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

67. *La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.*

68. *La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.*

69. *La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]⁴ es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.*

*Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.*⁵

³ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

⁴ Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁵ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin

Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.

De lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general, por lo cual las manifestaciones vertidas por la ciudadana Josefina Vázquez Mota no pueden ser catalogadas como parciales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

En virtud de lo anterior, al tratarse de pronunciamientos emitidos por la ciudadana Josefina Vázquez Mota en ejercicio de su libertad de expresión, no se acredita contravención al artículo 49 del Código Electoral del estado, en tratándose de actos anticipados de campaña, tampoco así a los principios que rigen todo proceso electoral como lo son la certeza, legalidad y equidad en la contienda, toda vez que sus pronunciamientos fueron realizados en ejercicio de su libertad de expresión de ideas.

Por último a criterio de este Órgano Electoral al no lograrse acreditar la existencia de actos anticipados de campaña electoral por la ciudadana Josefina Vázquez Mota, en favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, tampoco tendría cabida por parte de los Institutos Políticos el deslinde de responsabilidad correspondiente en relación con las declaraciones de la ciudadana señalada, toda vez que el mismo resultaría inoperante y no modificaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 37-B, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G, 49, 50 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 28 inciso c) y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó infundada y por tanto **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional; en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto de las manifestaciones hechas por



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-226/2011**

la ciudadana Josefina Vázquez Mota en favor de la entonces candidata al Gobierno del estado de Michoacán Luisa María Calderón Hinojosa, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña fuera del tiempo permitido por la norma electoral.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**